



**CONFLICTO DE COMPETENCIA:
15/2020**

**Órganos jurisdiccionales en conflicto
de competencia:**

Séptima Sala Regional de Jurisdicción Ordinaria y Novena Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas.

PONENTE:

Magistrado Luis Octavio Martínez Quijada.

Toluca, México a seis de marzo de dos mil veinte.

VISTO para resolver el **conflicto de competencia** número **15/2020**, entre la Séptima Sala Regional de Jurisdicción Ordinaria, y Novena Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, ambas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; y,

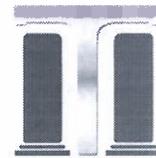
RESULTANDO:

1. Mediante acuerdo de diecisiete de enero de dos mil veinte, el Presidente de la Cuarta Sección de la Sala Superior Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este tribunal, tuvo por recibido el oficio y autos en los que Novena Sala Especializada planteó el presente conflicto de competencia, registró el expediente con el número 15/2020 y ordenó dar vista a la parte actora con la recepción de las constancias.¹

2. En proveído de fecha veintiocho de enero siguiente, se tuvo por precluido el derecho del actor para desahogar la vista concedida y se ordenó turnar el expediente al Magistrado ponente.²

¹ Hoja 4 del expediente de conflicto de competencia 15/2020.

² *Ibidem*, hoja 7.



3. Por acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración de del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicado el treinta y uno de enero de dos mil veinte en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, se determinó la adscripción del Magistrado Luis Octavio Martínez Quijada a la Cuarta Sección de la Sala Superior de esta institución, por lo que a partir de ese momento, la integración de este cuerpo colegiado en términos del numeral 28 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, se compone por los Magistrados Víctor Alfonso Chávez López, Baruch Delgado Carbajal y Luis Octavio Martínez Quijada.

CONSIDERANDO

I. Competencia.

Esta Cuarta Sección de la Sala Superior Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, es competente para conocer y resolver el presente conflicto de competencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 30, fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, toda vez que dicho precepto legal confiere facultades a las Secciones de la Sala Superior, para conocer y resolver sobre los conflictos de competencia que se susciten: a) entre las Salas Regionales de Jurisdicción Ordinaria, b) entre las Salas Regionales Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas y c) entre las Salas Regionales de Jurisdicción Ordinaria y las Salas Regionales de Jurisdicción Especializada, esto es, el legislador le confirió facultades a todas las Secciones de la Sala Superior, para dirimir conflictos de competencia entre las Salas Regionales, ya sean de jurisdicción ordinaria, de jurisdicción especializada, o entre las primeras y las segundas, por lo que si en el caso en análisis la Novena Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, se negó aceptar la competencia que le fue declinada por la Séptima Sala Regional de Jurisdicción Ordinaria y remitió los autos a esta Cuarta Sección, por razón de





prevención, se es competente para conocer y decidir sobre el presente conflicto de competencia.

II. Antecedentes procesales.

Mediante escrito inicial presentado en fecha seis de octubre de dos mil diecisiete, [REDACTED] promovió juicio contencioso administrativo, ante la entonces Oficialía de Partes Común a la Primera y Séptima Salas Regionales, mismo que fue turnado a la última de las mencionadas, en el que señaló como acto impugnado y pretensión siguiente:

[...]

Acto impugnado: La resolución de veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, dictada por el IGISPEM, en el procedimiento administrativo 62/2017.

[...]

Pretensión que se deduce: La nulidad absoluta de la resolución de veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, dictada por el IGISPEM, en el procedimiento administrativo 62/2017, así como la consecuencia jurídica de la sanción impuesta.

[...]³

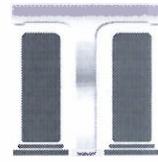
Por acuerdo de nueve de octubre siguiente, el Magistrado de la Séptima Sala Regional, registró el juicio con el número de expediente 1143/2017, por lo que una vez una vez agotadas las etapas procesales correspondientes, emitió sentencia en fecha quince de junio de dos mil dieciocho, en la que determinó:

*"...En consecuencia, éste Magistrado Regional considera dable reconocer la validez de la resolución de veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete emitida dentro de expediente IGISPEM/DR/SAPA/062/2016 por el Consejo de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, ello en términos del artículo 273 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y 1.8 del Código Administrativo del Estado de México."*⁴

Inconforme con esa determinación, el cuatro de julio del mismo año, el actor interpuso recurso de revisión, el cual se registró con el

³ Foja 2 del juicio administrativo 1143/2017.

⁴ *Ibidem*, foja 105.



número 1140/2018 del índice de la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, en la que se determinó revocar la diversa de cuatro de abril de dos mil diecinueve emitida en primera instancia, en consecuencia, se ordenó al A quo a realizar lo siguiente:

“NOVENO. Reposición del juicio administrativo 1143/2017.- En términos de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 15 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México se repone el proceso administrativo 1143/2017, para el efecto de que el Magistrado de la Séptima Sala Regional de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México requiera a la autoridad demandada Consejo Directivo de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, la exhibición del expediente formado, relativa al acto impugnado consistente en la resolución de fecha veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, dictada en el procedimiento administrativo IGISPEM/DR/SAPA/062/2017, las cuales deberán ser admitidas y desahogadas dada su propia y especial naturaleza.

Una vez hecho lo anterior, atendiendo a la totalidad de las constancias del expediente formado, por una parte resuelva con libertad de jurisdicción... ”⁵



En cumplimiento a lo anterior, en fecha veintidós de abril de ese año, la Séptima Sala Regional requirió a la autoridad demandada exhibiera el expediente formado con motivo del acto impugnado y señaló las diez horas del día diez de junio de dos mil diecinueve para la celebración de la audiencia de ley, en la que turnó los autos para emitir la sentencia correspondiente. ⁶

El veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, la Séptima Sala Regional acordó la remisión de los autos del juicio administrativo 1143/2017 a la Octava Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, con fundamento en el Acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado por el que se determina la asignación de asuntos de Jurisdicción Ordinaria a las Salas Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas y la Cuarta Sección de la Sala

⁵ Ibídem 143.

⁶ Ibídem, fojas 143 y 149.



Superior, como medida de eficiencia y distribución de las cargas de trabajo, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, en fecha veintiséis de junio de dos mil diecinueve, para el efecto de que continuara con la tramitación del juicio dada la naturaleza del mismo.⁷

En data veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, el Secretario de Acuerdos en funciones de Magistrado de la Octava Sala Especializada, remitió los autos a la Novena Sala de Jurisdicción Especializada, toda vez que el acto impugnado mediante juicio administrativo deriva de un procedimiento seguido en contra de un servidor público que desempeñaba su función en una oficina ubicada en el municipio de Cuautitlán, área territorial que se encuentra dentro del ámbito competencial del órgano jurisdiccional mencionado en segundo término.⁸

El nueve de diciembre de dos mil diecinueve, la Secretaria de Acuerdos en funciones de Magistrada de la Novena Sala Especializada, acordó:

"PRIMERO: Se declina competencia para seguir conociendo del presente proceso administrativo.

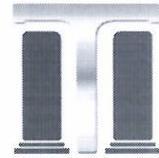
Del punto segundo del Acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración, por el que se determina la asignación de asuntos de jurisdicción ordinaria a las Salas Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas y a la Cuarta Sección de la Sala Superior, como medida de eficiencia y distribución de las cargas de trabajo, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" el veintiséis de junio de dos mil diecinueve, se desprende lo que a continuación se transcribe:

[...]

Como se aprecia, esta Novena Sala Regional Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, intervendrá en el proceso administrativo, siempre que la litis se circunscriba a analizar la legalidad de resoluciones definitivas y de trámite derivados de los procedimientos disciplinarios previstos en la Ley de Responsabilidades de los Servicios Públicos del Estado de México y Municipios (actualmente abrogada), o bien, que emanen de procedimientos seguidos por

⁷ Ibídem, foja 150.

⁸ Foja 159 del expediente 229/2019



faltas administrativas graves y no graves previstos en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios (vigente). Lo que constituye el motivo toral para que esta Instancia Especializada no pueda resolver el asunto de que se trata.

Ahora bien, en el caso concreto, del escrito de demanda formulado por [REDACTED] se advierte que el acto impugnado versa en la resolución administrativa del veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, emitida por los integrantes del Consejo Directivo de la entonces Inspección de las Instituciones de Seguridad del Estado de México, dentro del procedimiento IGISPEM/DR/SAPA/062/2017; no obstante, al analizar íntegramente el citado acto de autoridad, se aprecia que se trata de un procedimiento administrativo instaurado con motivo de la irregularidad administrativa que le fue atribuida en el desempeño de sus funciones como [REDACTED] sustentando la conducta en la Ley de Seguridad del Estado de México.

Atento a lo anterior, visto que el acto impugnado se encuentra sustentado en la Ley de Seguridad del Estado de México, esta Novena Sala arriba a la conclusión de que el presente asunto no se adecua a las hipótesis previstas para actualizar la competencia material de esta Instancia Especializada, según lo dispuesto en el punto segundo del Acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración, por el que se determina la asignación de asuntos de jurisdicción ordinaria a las Salas Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas y a la Cuarta Sección de la Sala Superior, como medida de eficiencia y distribución de las cargas de trabajo, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta de Gobierno" el veintiséis de junio de dos mil diecinueve.



Es así, ya que en el caso concreto la litis no versa en actos administrativos emitidos dentro de un procedimiento disciplinario iniciado en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios (abrogada actualmente) o en su caso, que emanen del procedimiento por responsabilidad administrativa, previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios (vigente), ya que en el caso específico, el acto reclamado claramente se encuentra sustentado en la Ley de Seguridad del Estado de México ...

*Atento a lo anterior, derivado de la naturaleza de la acción intentada por el particular y toda vez que no se adecua a las hipótesis previstas para actualizar la competencia material de esta Sala, con fundamento en lo previsto en el artículo 15 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, lo debido es que esta Novena Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, **decline su competencia** para seguir conociendo del asunto."... (Sic).⁹*

TERCERO. Estudio de fondo del conflicto competencial planteado.

En términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que tutela el principio de legalidad, la

⁹ Ibídem, folio 2.



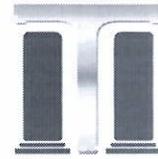
competencia de un tribunal para el conocimiento y decisión de un asunto de carácter jurisdiccional, debe estar determinada expresamente por una ley, ya que es el Poder Legislativo el que tiene la legitimación como órgano soberano para establecer el marco competencial de un órgano jurisdiccional.

En efecto, la competencia es la aptitud legal que se atribuye a un órgano jurisdiccional para conocer de determinados asuntos o controversias relacionadas con una rama específica del derecho, es un parámetro que identifica y responde al cumplimiento de las garantías de legalidad, seguridad jurídica y acceso a la justicia, que como derechos fundamentales están reconocidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, así como en el 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Es así que de las actuaciones procesales referidas, se advierte que en el presente caso se actualiza un conflicto competencial de carácter negativo entre dos órganos jurisdiccionales de este tribunal, ya que como se ha referido, por las causas que aducen (materia), manifiestan carecer de competencia para conocer y decidir sobre el juicio administrativo de origen.

Por lo anterior, en el caso en análisis, la materia de la litis a resolver es determinar cuál de las dos Salas en conflicto resulta competente para seguir conociendo y emitir la resolución en el juicio contencioso administrativo motivo de conflicto.

Bajo tal contexto, este órgano colegiado arriba a la conclusión de que la competente para seguir conociendo y decidir sobre el juicio administrativo referido, es la Novena Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este tribunal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 fracción V y 42 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado



de México, en relación con el inciso a) del punto SEGUNDO del Acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, por el que se determina la asignación de asuntos de Jurisdicción Ordinaria a las Salas Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas y la Cuarta Sección de la Sala Superior, como medida de eficiencia y distribución de las cargas de trabajo, publicado en la "Gaceta del Gobierno" de la entidad, el veintiséis de junio del dos mil diecinueve.

Lo anterior es así debido a que dicho acuerdo en lo conducente dispone:

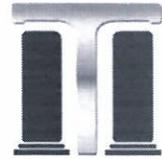
***SEGUNDO.** Se determina que la Octava y Novena Salas Regionales Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas, intervendrán en el proceso administrativo, en los casos que la litis verse sobre:*

a) Actos administrativos consistentes en resoluciones definitivas y de trámite derivadas de los procedimientos disciplinarios previstos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios (abrogada).

b) Actos administrativos consistentes en resoluciones definitivas y de trámite que emanen de los procedimientos seguidos por faltas administrativas graves y no graves previstos en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

De lo transcrito, en relación con el objeto de distribuir cargas de trabajo entre áreas de Jurisdicción Ordinaria con las Especializadas, se deduce que las Salas Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, son competentes para intervenir en el proceso administrativo, siempre que la litis se circunscriba a analizar la legalidad de resoluciones definitivas y de trámite derivadas de procedimientos disciplinarios previstos en la **Ley de Responsabilidades de los Servicios Públicos del Estado de México y Municipios (abrogada)**, o bien, derivadas de procedimientos de responsabilidad administrativa seguidos por faltas administrativas graves y no graves previstos en la **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios (vigente)**.





Ahora, de la demanda que promovió [REDACTED] se advierte que reclamó la resolución de veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, dictada por la entonces Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, en el procedimiento IGISPEM/DR/SAPA/062/2016; procedimiento respecto de cual se desprende (acuerdo de radicación de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecisiete¹⁰, citatorio a garantía de audiencia¹¹, actas administrativas diecisiete, dieciocho de abril¹², dos de mayo de dos mil diecisiete¹³, resolución de veinticuatro de agosto del mismo año¹⁴) que fue radicado, iniciado y tramitado de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de México y Municipios (abrogada), en el que de conformidad con los preceptos 43 y 49, fracción III de dicha Ley se resolvió la destitución del actor al cargo de [REDACTED]

además, se le impuso una inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por un periodo de un año¹⁵, lo anterior por incumplir lo dispuesto en lo dispuesto en los preceptos 42, fracción VI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos abrogada y 100 apartado B, fracción I, inciso a, fracción IV, inciso n), 101 de la Ley de Seguridad del Estado de México¹⁶.

Luego, se advierte que de dicho juicio administrativo, por razón de turno, conoció la Séptima Sala Regional de Jurisdicción Ordinaria de este Tribunal, registrando el expediente 1143/2017, por lo que una vez

¹⁰ Foja 534, del expediente formado con motivo del acto impugnado.

¹¹ *Ibídem*, fojas 540-502.

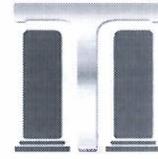
¹² *Ibídem*, fojas 593-596.

¹³ *Ibídem*, fojas 641-645.

¹⁴ *Ibídem*, fojas 662-884.

¹⁵ *Ibídem*, foja 874.

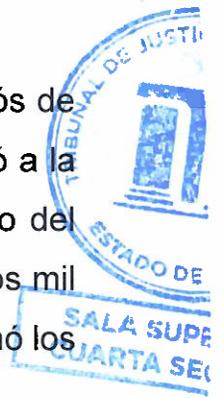
¹⁶ *Ibídem*, foja 820.



una vez agotadas las etapas procesales correspondientes, reconoció la validez del acto impugnado.¹⁷

Inconforme con esa determinación, [REDACTED] interpuso recurso de revisión, el cual se registró con el número de expediente 1140/2018, del índice se la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, órgano que revocó la sentencia dictada en primera instancia y ordenó la reposición del procedimiento administrativo para el efecto de que la Sala de origen requiriera a la autoridad demandada la exhibición del expediente formado, hecho esto, atendiendo a la totalidad de las constancias emitiera una nueva resolución con libertad de jurisdicción.

En cumplimiento a lo anterior, mediante proveído de veintidós de abril siguiente, el Magistrado de la Séptima Sala Regional, requirió a la autoridad demandada exhibiera el expediente formado con motivo del acto impugnado y señaló las diez horas del día diez de junio de dos mil diecinueve para la celebración de la audiencia de ley, en la que turnó los autos para emitir la sentencia correspondiente.¹⁸



Luego, el veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, la Séptima Sala Regional acordó la remisión de los autos del juicio administrativo 1143/2017, a la Octava Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este tribunal, con fundamento en el multireferido acuerdo de distribución de cargas de trabajo de este Tribunal, para el efecto de que continuara con la tramitación del juicio dada la naturaleza del mismo. Cabe destacar que la aludida Séptima Sala, no expresó las razones o consideraciones jurídicas por las que se estima incompetente, sólo se concretó a determinar con base en el acuerdo referido, el envío del expediente respectivo a la Octava Sala

¹⁷ Hoja 143, del juicio administrativo 1143/2017.

¹⁸ Ibídem, fojas 143 y 149.



Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.¹⁹

Posteriormente, la Octava Sala Especializada, remitió los autos a la Novena Sala de Jurisdicción Especializada, toda vez que el acto impugnado mediante juicio administrativo deriva de un procedimiento seguido en contra de un servidor público que desempeñaba su función en una oficina ubicada en el municipio de Cuautitlán, área territorial que se encuentra dentro del ámbito competencial del órgano jurisdiccional mencionado en segundo término.²⁰

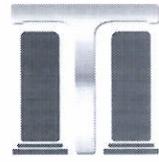
Por su parte, la Novena Sala Especializada en un primer momento, aceptó la competencia para continuar con la tramitación del juicio administrativo, por lo que registró el expediente 229/2019 y turnó los autos para emitir la resolución correspondiente, no obstante, derivado de una nueva reflexión, el nueve de diciembre del mismo año se negó a seguir tramitando el referido proceso administrativo, bajo el argumento de que el acto impugnado en el juicio de origen deriva un procedimiento administrativo regulado por la Ley de Seguridad del Estado de México, por lo que dichos actos no devienen de algún procedimiento administrativo que se haya iniciado y/o tramitado de acuerdo a los supuestos previstos en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios (vigente), o en su caso, conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos (abrogada), esto es, conforme al Acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, de fecha veintiséis de junio del dos mil diecinueve²¹.

Empero, como se refirió en líneas anteriores en la demanda que promovió [REDACTED] reclamó la resolución de

¹⁹ Ibídem, foja 150.

²⁰ Foja 159 del expediente 229/2019

²¹ Folio 2 del conflicto de competencia 12-2020.



veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, dictada por la entonces Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, en el procedimiento IGISPEM/DR/SAPA/062/2016, mismo que fue radicado, iniciado y tramitado de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de México y Municipios (abrogada)²², en el que de conformidad con los preceptos 43 y 49, fracción III de dicha Ley se resolvió la destitución del actor de su cargo de [REDACTED]

[REDACTED] además, se le impuso una inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por un periodo de un año²³, lo anterior por incumplir lo dispuesto en lo dispuesto en los preceptos 42, fracción VI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos abrogada y 100 apartado B, fracción I, inciso a, fracción IV, inciso n), 101 de la Ley de Seguridad del Estado de México²⁴.

En tales condiciones, es inconcuso que la competencia para resolver sobre el cumplimiento de sentencia del juicio administrativo de referencia, recae en la Novena Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, 42, fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con relación al inciso a) punto SEGUNDO del Acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, por el que se determina la asignación de asuntos de jurisdicción Ordinaria a las Salas Especializadas en Materia de responsabilidades administrativas y la Cuarta Sección de la Sala Superior, como medida de eficiencia y distribución de las cargas de trabajo, publicado en la "Gaceta del Gobierno" de la entidad, el veintiséis de junio del dos mil diecinueve, ya que el acto impugnado mediante juicio

²² Fojas 534, 540-502, 593-596, 641-645, 662-884 del expediente formado con motivo del acto impugnado.

²³ *Ibíd*em, foja 874.

²⁴ *Ibíd*em, foja 820.





administrativo, constituye una resolución definitiva derivada de un procedimiento administrativo, iniciado, tramitado y resuelto de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios (abrogada).

Finalmente, se precisa que el presente conflicto de competencia se suscita por razones de materia (especialidad), sin embargo, con motivo de los antecedentes procesales referidos, esto es, por la remisión de las constancias por la Octava Sala Especializada a la Novena Sala Especializada, se estima oportuno referir que en lo que concierne a dicho ámbito competencial debe atenderse a lo dispuesto por el artículos 49 y 50 fracción I del Reglamento Interior que rige a esta institución.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 29, 30 fracción V y 34 fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa y 262 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, se:



RESUELVE

PRIMERO. Existe conflicto competencial entre la Séptima Sala Regional de Jurisdicción Ordinaria y la Novena Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas.

SEGUNDO. Se determina que la sala competente para conocer y decidir sobre el juicio administrativo promovido por [REDACTED] es la Novena Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal.

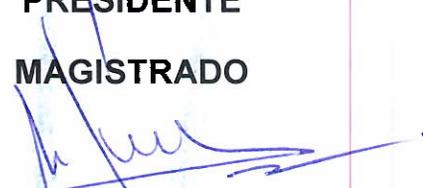
Notifíquese en términos legales para los efectos conducentes.

Así lo resolvió la Cuarta Sección Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en sesión celebrada el



seis de marzo de dos mil veinte, por unanimidad de votos de los Magistrados **VÍCTOR ALFONSO CHÁVEZ LÓPEZ, BARUCH F. DELGADO CARBAJAL Y LUIS OCTAVIO MARTÍNEZ QUIJADA**, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante la Secretaria de Acuerdos de la Sección. **DOY FE.**

**PRÉSIDENTE
MAGISTRADO**


VÍCTOR ALFONSO CHÁVEZ LÓPEZ

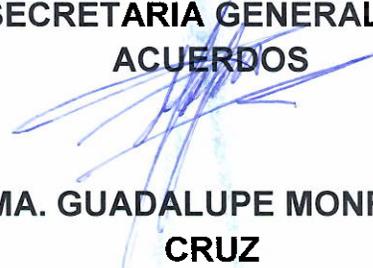
MAGISTRADO


**BARUCH F. DELGADO
CARBAJAL**

MAGISTRADO


**LUIS OCTAVIO MARTÍNEZ
QUIJADA**

**SECRETARIA GENERAL DE
ACUERDOS**


**MA. GUADALUPE MONROY
CRUZ**

La que suscribe, Licenciada Ma. Guadalupe Monroy Cruz, Secretaria de Acuerdos de la Cuarta Sección Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con fundamento en los artículos 56, fracciones IV, V y VII de la Ley Orgánica que rige la actividad de este Tribunal, **certifico** que las firmas contenidas en el presente folio, forman parte de la resolución dictada el seis de marzo de dos mil veinte, en el expediente del conflicto competencial número 15/2020.